

San Carlos de Bariloche, a los 14 días del mes de septiembre del año 2026

VISTOS: Los autos caratulados '[VÍCTIMA_1]' C/
'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIABA-01632-F-2025

RESULTA: Que en fecha 07.09.26 se presenta la [VÍCTIMA_1] solicitando la restitución del [FAMILIAR_1], quien se encuentra conviviendo junto a su progenitor. Refiere que su progenitora se encontraba realizando compras en un supermercado junto a su nieto y el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], cuando el mismo toma de los brazos de la abuela al niño y se lo lleva, sin tener noticias del mismo hasta el día de fecha.-

Contestado el traslado por el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] el mismo manifestó que se encontraba en el supermercado comprando pañales para su hijo, cuando se encontró con la abuela materna y el niño y le manifestó que se lo llevaría con él, ya que había tomado conocimiento de que la progenitora se encontraba en consumo nuevamente, a lo cual la abuela materna accedió. Luego a apareció en su domicilio la abuela materna, junto a otras dos personas, e intentaron ingresar por la fuerza, debiendo intervenir personal policial. Ante los hechos relatados solicita el dictado de medidas de protección de la progenitora y de la abuela materna.-

Finalmente refiere que se encuentra interviniendo la SENAF, encontrándose a disposición tanto él como su familia, del organismo.-

Que en fecha 14.09.26 la Defensora de Menores refiere que atento la gravedad de los hechos denunciados y a fin de preservar la integridad psicofísica de [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], presto conformidad a las medidas peticionadas.-

Y CONSIDERANDO:

Que encuadrándose los hechos denunciados en los supuestos previstos en la Ley 3040 se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada.

Habiendo dictado la Provincia de Río Negro la ley 3040 (to. 4241) en materia de violencia familiar y ponderando en el art. 75 inc. 22 CN los tratados internacionales con jerarquía constitucional en la materia, que forman parte del bloque de convencionalidad y constituyen derecho positivo vigente. Estos, imponen al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de otra persona en cualquier forma

que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d).

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis.

Nuestro STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).

Por otra parte los hijos suelen quedar afectados como víctimas secundarias que también deben ser protegidas.

De las constancias de la causa, surge que el niño resulta víctima indirecta de la violencia.

Las características violentas y conducta desplegada por la progenitora tiene un impacto negativo en el niño por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia; se mina la autoridad de la contraparte; se toman represalias contra el aquí denunciante por sus esfuerzos para proteger al hijo; se generan divisiones dentro de la familia, y se utiliza a los hijos como armas.

El Superior Tribunal de Justicia claraboya la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada ut supra. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra. Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente.

Por su parte, el voto rector de la Dra. Zaratiegui en el mismo temperamento, considera que no pueden valorarse los dichos de los hijos en términos probatorios, toda vez que quienes están inmersos en una relación vincular disfuncional son sus propios padres respecto de quienes difícil sería pedirles una opinión.

En síntesis, la situación amerita incluir en la prohibición a los hijos, por entender que así se brinda una tutela más efectiva para el padre, satisfaciendo en paralelo el interés superior de los niños.

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art.

23 de la ley 3040 (to. 4241), y demás normas del Código de Rito, con calidad de medida autosatisfactiva, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a las medidas solicitadas en favor del [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], conforme lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241).

En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de la [VÍCTIMA_1] y la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] al [FAMILIAR_1]; al domicilio sito en '[DIRECCION_FAMILIAR_1]'; y a una distancia de 200 mts de los lugares donde el mismo realice sus actividades de estudio y/o esparcimiento, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa o trabajos comunitarios según el caso.-

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar - son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, **vigentes hasta el día 14.10.26**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).-

II) Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.-

III) Líbrese oficio a la SENAF, con habilitación de días y horas inhábiles, a fin de que remitan el informe solicitado en el plazo de tres días hábiles. Confección y diligenciamiento a cargo de la DMI interviniente.-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribirse en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO A LAS DENUNCIADAS. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.-

V) Para el caso de que la cédula de notificación tenga resultado negativo o se desconozca el paradero, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.-

Laura M. Clobaz
Jueza

HZKA-RYGE